

**JUZGADO VEINTIDOS 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela recibida por reparto el 21 de OCTUBRE de 2020, radicada bajo el No. 2020-00376 presentada por LINDAN LILIBETH ARIAS PEREZ contra La Fundación Universitaria Área Andina, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Alcaldía de Yopal, Sírvese proveer.


CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIO

AUTO

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020.

MEDIDA PROVISIONAL

Sobre el particular se advierte que las medidas provisionales en materia de tutela tienen fundamento en las disposiciones previstas en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que indica lo siguiente:

“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En el presente asunto se advierte que el promotor de la acción solicita como pretensiones principales en la acción constitucional, las siguientes:

- 1. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la fundación Universitaria del Área Andina que reconozca que cumple con los requisitos para concursar por el cargo publico técnico administrativo grado 2 código 367 numero OPEC 81040, de la convocatoria denominada territorial 2019 proceso de selección N° 1066 de 2019, regulado mediante el acuerdo 20191000000626 del 04/03/2019 de la CNSC, por las manifestaciones con anterioridad.*
- 2. Como consecuencia a lo anterior, se solicita que mi nombre sea inscrito en el listado de admitidos en la plataforma SIMO, al referido concurso de méritos y por tanto pueda continuar en el mismo.*
- 3. Que sea tenida en cuenta para ser citada a la presentación de las “pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales.*

Como medida provisional, solicita la señora LINDAN LILIBETH ARIAS PEREZ, se ordene a CNSC tener en cuenta su nombre como uno de los aspirantes para presentar las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, para cumplir los requisitos y ser admitida en el concurso de méritos.

Dicho lo anterior, evidencia este juzgado que el asunto puesto en consideración debe ser resuelto de fondo en el fallo, toda vez que si se ordena a la accionada tenerla en cuenta como aspirante se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de las demás personas que presentaron el respectivo concurso, aunado a que si en el fallo se llegare a concluir que la accionante no cumplía con los presupuestos para concursar se estaría vulnerando el derecho fundamental del debido proceso administrativo.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por LIDAN LILIBETH ARIAS PEREZ contra La Fundación Universitaria Área Andina, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Alcaldía de Yopal.

SEGUNDO: ORDENASE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que de manera inmediata publiquen en sus páginas WEB oficiales el contenido del presente auto, así como el envío

del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de admitidos y no admitidos, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a las accionadas, para que en el perentorio término de dos (02) Días, se pronuncie sobre la presente acción.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más eficaz y expedito. Con la comunicación respectiva que se haga a la accionada y a las vinculadas, por Secretaría alléguese copia del escrito de tutela y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA